

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00672-00
Accionante: YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA
Accionado: COMPENSAR E.P.S Y TRADESERVICE GROUP INC

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **COMPENSAR E.P.S y TRADESERVICE GROUP INC**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y salud en conexidad con seguridad social.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que, el 24 de noviembre de 2011 Suscribió contrato laboral con **TRADESERVICE GROUP INC**.

Que el 14 de julio de 2017, sufrió un accidente laboral en la empresa, siendo intervenida quirúrgicamente el 26 de octubre del 2018, fecha desde la cual ha estado incapacitada.

Señala la tutelante que después de los 541 días de incapacidad quien **debe cancelar su salario** es la E.P.S, sin embargo, desde el mes de febrero de 2021 no recibe el pago del salario

Que **TRADESERVICE GROUP INC**, le informa que ellos ya se sustraen de la obligación por cuanto según un correo de compensar fue calificada con pérdida de capacidad laboral con más del 50% y que por lo anterior no le pueden recibir más incapacidades.

Por lo anterior, en varias oportunidades se ha comunicado tanto con **COMPENSAR EPS Y TRADESERVICE GROUP INC**, solicitando se le de solución dado que es madre cabeza de hogar, tiene una menor de **edad, paga arriendo** y en la actualidad no tiene como subsistir.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional, se ordene a **COMPENSAR EPS TRADESERVICE GROUP INC** que proceda al pago de las incapacidades o salario a los que tiene derecho y de estar calificada con mas del 50% de perdida de capacidad laboral se ordene remitir al fondo de pensiones protección para poder solicitar la pensión por invalides.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **COMPENSAR EPS Y TRADESERVICE GROUP INC** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **TRADESERVICE GROUP INC**, representada legalmente en segundo renglón por **DEMETRIO ZAJEC NICOLAS MARIA**, manifiesta que en efecto aun cuando la trabajadora sufrió el evento aludido en la acción constitucional por ella adelantada, omite informar al Despacho que el mismo fue atendido oportunamente por la ARL BOLIVAR a la cual se encontraba afiliada y que mediante comunicado emitido por la misma administradora, esto es ARL BOLIVAR del 28/6/2019 informa que se da por cerrado un AT del 14/7/2017, sin existencia de secuelas ni consecuencias que afecten hoy día la salud de la trabajadora, vale señalar que la misma nunca apeló este dictamen.

Que no es cierto lo manifestado por la accionante, en razón a que inició proceso médico por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada, esto es **EPS COMPENSAR**, en razón a la intervención quirúrgica que ha generado el proceso incapacitante que actualmente afecta a la petente, el cual no guarda relación con lo indicado por la señora Yolanda Murillo cuando refiere a que las incapacidades se deben al accidente laboral sufrido en el año 2017 y el cual no generó secuelas, sin embargo, la aquí reclamante inicio proceso de tratamiento de enfermedad de origen común que ha sido atendido por su EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante, como trabajadora dependiente siendo responsabilidad de la empresa **TRADESERVICE GROUP INC** el pago de los aportes de forma oportuna, lo cual se ha atendido íntegramente, como consecuencia de la patología en tratamiento la cual recalcase no guarda relación con el accidente de trabajo.

Señala el representante legal de la empresa accionada que, se ha generado proceso incapacitante desde octubre de 2018, hasta el 26 de noviembre 2019, sin embargo, en dicha fecha estaba previsto el reintegro de la señora Yolanda, vale señalar que el proceso incapacitante se genera en atención a cirugía de rodilla efectuada el 26 de octubre 2018, con tratamiento del especialista en ortopedista GERMAN GONZALEZ , ahora bien conforme a lo determinado en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL desde el día 180 su AFP generó el pago de sus incapacidades, así mismo, en carta emitida el día 23 de enero de 2020, por el fondo de pensiones Protección, informan que la colaboradora radicó el trámite de solicitud reconocimiento de incapacidad temporal por tener más de 300 días de incapacidad a la fecha y que hasta la fecha de

360 debe ser asumido por EPS, es decir que lo que afirma la accionante en su escrito de tutela no es cierto, pues el reconocimiento y pago de las incapacidades está a cargo de las entidades de seguridad social.

Que la accionante pretende inducir en error al despacho con aseveraciones que no guardan relación con la realidad, como quiera que se ha puesto de presente e informado a la señora Yolanda, en varias oportunidades por parte del área de recursos humanos, que no hay lugar al pago de salarios estando en incapacidad, que las mismas en razón al origen, y cuyo reconocimiento está a cargo de las entidades de seguridad social, como se ha venido exponiendo y le ha sido reitero informado a la aquí accionante, a la fecha la accionante cuenta con las siguientes incapacidades:

FECHA Y DIAS DE INCAPACIDAD CONTINUA	DIAGNOSTICO
26/10/2018 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
26/11/2018 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
26/12/2018 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
25/01/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
24/02/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
23/03/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
25/04/2019 30 días	M255-Dolor En Articulacion30
25/05/2019 30 días	M255-Dolor En Articulacion30
24/06/2019 30 días	M255-Dolor En Articulacion30
24/07/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla
22/08/2019 30 días	M179-Gonartrosis, No Especificada
21/09/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
21/10/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
20/11/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
20/12/2019 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
19/01/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
18/02/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
19/03/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
18/04/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
19/05/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
16/06/2020 32 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
17/07/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
16/08/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
15/09/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
15/10/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
14/11/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
14/12/2020 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
13/01/2021 30 días	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
12-01-2021 30 dias	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
12-02-2021 30 dias	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
14-03-21 30 dias	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
13-04-21 30 dias	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
13/05/2021 30 dias	M238-Otros Trastornos Internos De La Rodilla30
Total Días (990 días)	

Por lo anterior, no hay salarios en incapacidad más aún que la empresa accionada a la fecha ha gestionado la radicación ante la EPS de la transcripción y radicación, sin embargo, es oportuno recalcar que solo hasta el 25 de mayo se recibieron por parte de la accionante las incapacidades generadas por la EPS COMPENSAR desde el mes de Febrero de 2021, las cuales fueron gestionadas, sin embargo, a la fecha de contestación de la tutela, la EPS no se ha pronunciado.

Por lo que la responsable de efectuar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días corresponde a **COMPENSAR E.P.S** como se le ha informado a la accionante, es decir que la EPS transgrede los derechos de **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA**

Surtida la notificación a COMPENSAR E.P.S representada para efectos legales de la E.P.S como suplente por LUIS ANDRES PENAGOS, esta entidad describió el traslado en silencio.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) el requisito de inmediatez.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA.**, incoa la acción de tutela, tras considerar que **COMPENSAR EPS y TRADESERVICE GROUP INC**, no han cancelado la totalidad de las incapacidades medicas a partir del mes de febrero de 2021, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra las cuales se reclama la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, equidad, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección

*constitucional...”*¹

En el caso que se analiza, los hechos generadores del presente amparo se presentan desde el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si **COMPENSAR EPS y TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA**, por cuanto, según se afirma, le adeudan el pago de las incapacidades y/o salarios desde el mes de febrero de 2020 a la fecha de presentación de la acción tutelar.

En tal sentido, para resolver el problema jurídico planteado el juzgado, abordará: (i) la naturaleza de la acción de tutela y su procedencia; (ii) el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes; (iii) la improcedencia de la acción de tutela para el pago de las acreencias laborales, salvo que se trate de amparar el derecho al mínimo vital; (iv) del pago de las incapacidades; y finalmente (v) arribará al caso en concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, establece las circunstancias que hacen improcedente la tutela, entre ellas, según voces del numeral 1º

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)”; exigencia según la cual a estos se debe recurrir *“pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

*legales..."*²

Pese a lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado no sean idóneos, ni de comprobada eficacia que detengan de manera inmediata la posible vulneración y; ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

En relación con el mecanismo ordinario idóneo previsto por el ordenamiento jurídico, ha sostenido la jurisprudencia que este debe ofrecer la misma protección oportuna de los derechos fundamentales a la que se obtendría a través de la acción de tutela.

Respecto a las reclamaciones tendientes al reconocimiento y pago de incapacidades que se presenten entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, puesto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé en el numeral 4 del art. 2 que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*³.

Y en cuanto a la irremediabilidad del perjuicio deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*. En ese sentido si bien la accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resultaría en principio insuficiente como sustento de la procedencia de la acción, lo cierto es que dicho perjuicio se evidencia del grave padecimiento que aquella la aquella, estando incluso hospitalizada.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE LAS ACRENCIAS LABORALES, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En torno a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales o incapacidades

² Sentencia T 920 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2015

a través de este mecanismo constitucional, en principio deviene improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los afectados mecanismos de defensa judicial a los cuales pueden hacer uso ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, **salvo que de manera excepcional**, sea para obtener el pago de dichas acreencias en aquellos eventos en que su desconocimiento afecte derechos fundamentales del peticionario, específicamente el del mínimo vital. Así lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T- 140 de 2016, se indicó que:

“la Corte revisó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se reclamaban este tipo de prestaciones económicas –el pago de unas incapacidades médicas de origen común-

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razonal tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”⁴.

En efecto, el derecho al **MÍNIMO VITAL** ha sido entendido como:

“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”

La jurisprudencia patria ha considerado que su conceptualización “no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. Entodo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.”⁵

DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD LABORAL

El pago de las prestaciones económicas por incapacidad laboral, a voces de la jurisprudencia constitucional.

“sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para

desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; (...) constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia (...)"⁶

A través de la Ley 100 de 1993 (art. 206), Decreto 692 de 1994 (art. 26), Decreto 1406 de 1999 (art. 40) y el Decreto 2943 de 2013, entre otras disposiciones, se encuentra regulado lo relativo al reconocimiento de las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común o laboral, determinándose la entidad a la cual corresponde su pago, teniendo en cuenta el tiempo de duración de ese padecimiento; como a continuación pasa a exponerse:

- Estarán a cargo:

- (i) Del respectivo empleador las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad del trabajador (art. 1º del Decreto 2943 de 2013);
- (ii) De las Entidades Promotoras de Salud, a partir a partir del tercer día y las que se prorroguen hasta el 180 (art. 1º del Decreto 2943 de 2013).
- (iii) Del fondo de pensiones, desde el día 181 al 540 (art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012).
- (iv) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (v) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad **y debe ser enviado a la AFP antes del día 150**. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Además de lo anterior, reitera la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-161/19:

“En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.” Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”

CASO CONCRETO:

Considera el Despacho que la acción de tutela deviene procedente como mecanismo transitorio por cuanto no obstante la actora cuenta otros mecanismos ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción laboral para resolver el conflicto presentado para el pago de las incapacidades médicas generadas a partir del mes de febrero de 2021 a la fecha de terminación de la última incapacidad, es decir 13 de junio de 2021, ellos resultan ineficaces pues no obtendría un pronunciamiento judicial expedito que garanticen esos pagos que constituyen su mínimo vital

⁵ Sentencia T-490 de 2015.

por cuanto no se ha acreditado que la accionante cuente con otros ingresos, además que es una persona que cuenta con especial protección del estado debido a su padecimiento.

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que la **E.P.S COMPENSAR** guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la accionada le adeuda a la tutelante el pago de incapacidades por enfermedad común desde el mes de febrero de 2021 a la fecha de la emisión del presente fallo.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Además de lo anterior, se advierte de acuerdo a las pruebas allegadas que la accionante cotizante del sistema de seguridad social en salud en calidad de trabajadora dependiente afiliada a la **E.P.S COMPENSAR** desde hace más de 10 años y; que además la actora cuenta con un diagnóstico de “**RODILLAS DEFORMIDAD EN VALGO SEVERA ROCE PATELO FEMORAL DOLOR CON LA FLEXOEXTENSION DE RODILLA IZQUIERDA, NO EFUSION, NO ESTABILIDAD**”; y con ocasión a su padecimiento de salud se emitieron incapacidades por enfermedad general, faltando en decir de la tutelante la cancelación de incapacidades comprendidas entre febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, es claro que el incumplimiento en el pago de las incapacidades adeudadas a la señora **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA**, vulnera sus derecho al mínimo vital, igualdad, salud en conexidad con la seguridad social teniendo en cuenta que tal acreencia, según se infiere, constituye su única fuente de ingresos sobre lo cual no aparece prueba en contrario; sin que a la fecha del presente fallo se haya realizado dicho pago, máxime que no se allega prueba de concepto favorable de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% (sentencia Corte Constitucional **T-161/19**)

Corresponde entonces determinar a cargo de cuál de las accionadas corresponde al pago de las incapacidades laborales adeudadas, teniendo en cuenta el siguiente cuadro explicativo:

Período	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	EMPLEADOR	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 60	E.P.S SANITAS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 61 a 180	E..P.S SANTAS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

Día 181 hasta un plazo de 540 días	FONDO.DE PENSIONES “PORVENIR”	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	SANITAS E.P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Analizando lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada **TRADESERVICE GROUP INC**, en su contestación indica que la AFP realizó la cancelación de las incapacidades hasta el día 540 y como se indicó no obra en el plenario constancia concepto favorable de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, además de tenerse por cierto los hechos en contra de la accionada E.P.S COMPENSAR al permanecer silente, se tiene que quien debe en el presente caso asumir el pago de las incapacidades desde el día 541 en adelante abarcando los meses de febrero a mayo de 2021 es la **E.P.S COMPENSAR**.

En consecuencia, se tutelarán los derechos invocados mínimo vital, igualdad, salud, seguridad social, a **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA** por lo que la **E.P.S COMPENSAR** en el improrrogable término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a pagar la incapacidad laboral de la accionante comprendida entre el mes del 12 de febrero a la fecha de notificación del presente fallo; en caso que se sigan emitiendo incapacidades, la referida accionada deberá pagarla de acuerdo a la normatividad aplicable.

Se ordena la desvinculación de **TRADESERVICE GROUP INC**, por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al **MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL**, instaurada por **YOLANDA INES MURILLO BAUTISTA** contra **COMPENSAR E.P.S** representada para efectos legales de la E.P.S como suplente por **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS**

SEGUNDO: ORDENAR A COMPENSAR E.P.S que a través de su representante para efectos legales de la E.P.S como suplente por **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad temporal correspondiente al periodo comprendido entre el **12 DE FEBRERO A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO**, allegándose las constancias correspondientes.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **TRADESERVICE GROUP INC** representada legalmente por **DEMETRIO ZAJEC NICOLAS MARIA** .

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a18630511b37364f2c9d01ee5820ae2eb8c0559ea717244c84370eecca4085f

Documento generado en 09/06/2021 04:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>